Articulo segundo.—Se facul a al Ministerio de Trabajo: para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto.

Artículo tercero. Se derogan cuantas normas se opon-

gan a lo prevenido en esta disposición.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuntro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro do Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 8 de enero de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de pastos, hierbas y rastrojeras.

Dictada la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho con la finalidad primordial de coordinar los intereses agricolas y ganaderos, evitando las perturbaciones que el régimen de explotación agricola parcelaria producía en orden al aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, resulta manifiesta la necesicad de desarrollar los preceptos de esta disposición, dados los términos extremadamente concisos de su redacción, estableciendo a tal efecto las oportunas normas reglamentarias que, de acuerdo con los principios fundamentales de esa Ley, vengan a recoger los frutos de la experiencia obtenida en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Perme-

nente del Consejo de Estado,

DISPONCO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, que desarrollan los preceptos contenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y

cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUACA

REGLAMENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras se regirán por las disposiciones de este Reglamento y por las normas consuetudinarias basadas en características comarcales que serán recogidas en las Ordemazas del término republicad. municipal.

Art. 2.0 Los Cabildos Sincicales, sin perjuicio de lo dispues-Art. 2.º Los Cablidos Sincicales, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Reglamentación, se regirán, en lo que al aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras se refiere, por lo dispuesto en las Ordenanzas correspondientes al término municipal, que hayan sido legalmente aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Art. 3.º En las Ordenanzas deberán consignarse:

1.º Número, denominación, extensión y delimitación del polícica en culta quedo dividido el término, con indi-

ligono o poligones en que quede dividido el termino, con indi-

cación de sus enclavados. 2.º Delimitación del polígono de la dula, régimen de administración de la misma, con expresión de sus atalos, obliga-ciones, infracciones y sanciones.

2.º Enocas y duración de los aprovechamientos.

Aº Expresión de los abrevaderos y albergues existentes, e in-dicación de los carredumbras de rese

dicación de las servidumbres de paso.

5.º Indicación de si existe en el término alguna Mancomunidad de pastos, y mención de su alcance y contenido.

6.º Número de hectáreas del término municipal, con expresión de:

a) Fincas excluidas o segregadas, nombre del propietario,

extensión, cultivo y reses que admite.

b) Número de hectareas de olivar, de viñedo, de huertas y regadios y de praderas permanentes.

Número de hectareas de las fincas o parcelas totalmento

d) Extensión de los terrenos de montes catalogados de utilidaci publica, y

Mimero de hectareas de pastos de que consta el término. De forma que sumados los diferentes conceptos señalados a la extensión en hectáreas del casco urbano, caminos y vias pe-

cuarias, den como resultado la extensión total del término. 7.º Número de hectáreas que precisa una res mayor y menor durante el año herbario para su sustento, en cada uno de los poligonos, sin contar la cria.

Número de cabezas que constituyen el rebaho tipo en

la comarca.

Podrà consignarse, además, en las Ordenanzas cuanto se estime conveniente para la mejora y fomento de la ganadería y las costumbres locales tradicionales.

Art. 4.º Las Ordenanzas, legalmente aprobadas, regular po-tiempo indefinido. En el caso de que la experiencia demostrase que debian sufrir alteraciones, se solicitará de la Junta Pro-vincial de Fomento Pecuario su modificación, acompañando al efecto copia del acta de la sesión celebrada por el Cabildo Sindical en que se tome el acuerdo, expresando los motivos en que se basa tal petición. Estas modificaciones se someteran a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario con una antelación de tres meses, por lo menos, al de la fecha en que haya de tener lugar el comienzo de los aprovechamientos de pastos del término municipal. La revisión de las Ordenanzas procederá, en todo caso, siempre que lo soliciten del Cabildo um setenta y cinco por ciento de los ganaderos o de los agricultores de la localidad.

Por el mero transcurso de dos meses, contados a partir de la fecha en que tuviere entrada en la Junta Provincial la so-licitud de modificación, sin que por dicho Organismo se hu-biere dictado resolución alguna en relación con la misma, se entendera aprobada dicha modificación, por aplicación del prin-

cipio del silencio administrativo.

Art. 5.º Una vez redactadas las Ordenanzas por los Cabildos Sindicales, se les dará la oportuna publicidad mediante edictos, que serán colocados en los sitios de costumbre, y se havá constar que las Ordenanzas se encuentran de manifiesto, durante quince cias, en la Secretaria del Ayuntamiento y Hermandad respectiva, para que los vecinos y ganaderos del término municipal puedan examinarlas y alegar lo que estimen converdente, en relación con las mismas. Transcurrido el plazo aludido, el Cabildo Sindical remitirá las Gréenanzas, con las reclamaciones que se hubieran presentado, a la Junta Provin-cial de Fomento Pecuario, para su aprobación definitiva si pro-cede. Una copia de las mismas, después de aprobadas, se reini-tirá a la Dirección General de Ganadería.

Art. 6.º Cuando existan normas consuetudinarias y costumbres tradicionales, basadas en características comarcales, respecto al aprovechamiento de pastos, en algún término municipal que impliquen imporçantes particularicades con relación a las norimpiquen importanes particularidades con relación a las nor-mas de este Beglamento, se podrán recoger en las Ordenanzas, instruyéndose el oportuno expediente, que será informado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la que remitirá la Ordenanza respectiva a la Dirección General de Ganadería,

para su aprobación.

Dicho expediente deberá informarse preceptivamente por la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de un mes, remitiéndo a la Dirección General de Ganadería, para su-

resolución:

Art. 7.º Aquellos pueblos o comarcas que por características especiales de la clase de cultivo, carencia o noca importancia de especiales de la clase de cultivo, carencia o noca importancia de los pastos de aprovechamiento común en relación con el peculiar aprovechamiento agricola o forestal, sea aconseinble excluirlas de la aplicación de la Ley de Pistos y Rastrojeras, nodrá acordarse tal exclusión por la Dirección General de Ganadería previo el oportuno expediente.

Art. 8.º La exclusión de un pueblo o comarca podrá ser solicitada por las Corporaciones municipales o por las Hormando de Sindicales. En el expediente que se trapoto a tal efecto.

sancitares nor las combinaciones intunicidates o nor las ariemana dades Sindicales. En el expediente que se tramite a tal efecto será proceptivo el informe de las Juntas Provinciales de Fomento Pequerio, Jefaturas Agronómicas, Jefaturas de Distritos Forestales, Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería y Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 9.º En los expedientes de repoblación forestal de terrenos de bastos, será preceptivo el informe de la Junta Pro-vincial de Fomento Pecuario.

CAPITULO II

Mancomunidades de pastos

Art 10. Las Mancomunidades de Pastos entre varios pueblos o Entidades municipales, se considerarán subsistentes en

la forma en que se halleren establecidas.

Art 11 Las cuestiones que se susciten sobre la existencia, modificación o extinción de servidumbres de pastos o Mancomu-

nidades serán de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

La Administracion se limitará a mantener el estado de hecho en que hayan ven do realizandose los aprovechamientos de pastos en los supuestos del parrafo anterior, sin perjuicio de réservar, en todo caso, a los interesados, las acciones que pudieran asistirles y que podrán ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

Art. 12. Los aproyechamientos de pasios en los ferrenos que integran una Manconjunidad entre dos o más pueblos se haránde acuerdo con las normas forales o consuetudinarias que vengan observándose,

Art. 13. La administración de los pastos de las Mancomunidades estará a cargo de los Cabildos Sindicales de las Entidades o pueblos interesados

La Junia Provincial de Fomento Pecuario, cuando lo considere necesario, podiá constituir la Junta de Mancomunidad, que quedara formada por un miembro de cada uno de las Cabildos Sindicales que integran la Mancomunidad de Pastos, y por el Inspector Municipal Veterinar o del pueblo que se señale como residencia de la Junta Se establecerá una rotación anual en la presidencia de la misma, que recaerá sucesivamente sobre todos y cada une de los representantes de los Cabildos de los pueblos que forman la Mancomunidad. Esta Junta de Mancomunidad se atendro, para su funcionamiento, a los preceptos de este Reglamento.

TITULO II

De los aprovechamientos de pastos sujetos a ordenación CAPITULO PRIMERO

Poligones y aprovechamientos de pastos

Art. 14. Los Cabildos Sindicales de las Hermandades Locales delimitarán los poligonos de aprovechamiento de pastos, que se deban considerar existentes en el termino municipal durante

el correspondiente periodo ganadero. En esta delimitación se procurará que los poligonos estén se-parados por accidentes naturales del terreno, vías permanentes. como carreteras o caminos, y en todo caso, cuando otra cosa no fuere posible, se procederá al amojonamiento en debida

forma.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas regiones, provincias, comarcas o pueblos donde tradi-cionalmente se viene efectuando el disfrute de los aprovechamientos de pastos sin previa delimitación de cuartos o polígo-nos, o en que la dei mitación de los mismos se haga por tempo-rada, se propondra a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, por el Cabildo Sindical respectivo, la subsistencia de tal régi-men colectivo sin delimitación de polígonos, salvo en la época

en que, por costumbre, la misma opere.

Las Juntas Provinciales, justificada que sea la existencia de tal régimen colectivo, darán la necesaria aprobación para su

subs'stencia.

Art. 16. En cualquier término municipal en que suese necesario, por encontrarse el ganado atacado de una enfermedad contagiosa, sospechosa o de reciente introducción en el término, el Cabildo Sindical vendra obligado a poner a disposición del Alcalde respectivo los terrenos necesarios para alimentación del ganado y estancia del mismo, a fin de cumplir lo dispuesto en

el Regiamento de Epizotias.

Art. 17. Cada uno de los polironos a que se refiere el artículo 14 deberá tener una extens on suficiente, si ello fuere poriculo 14 debera tener una extens on sunciente, si eno luere posible, para sostener durante el plazo del aprovchamiento un
rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base
a la custodia de un mayoral y un ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de este número.

El número de reses que han de componer un rebaño-base,
será fijado por la Junta provincial para cada zona ganadera

de la provincia.

Art. 18. Los poligonos así determinados tendrán acceso propio a abrevadero o cauce de agua, constituvéndose, en su caso, las serviciumbres de paso que fuesen precisas, indemnizando la superficie necesaria al paso normal

Art. 19. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios, no catalogados como de utilidad pública, serán considerados al efecto de esta Reglamentación como de propiedad particular, incluyendose, por tanto, como los de los demás propietarios de la localidad, en el poligono o poligones respectivos, sin perjuicio, en todo caso, del aprovechamiento gratuito de los servicios, accumientos que tengan esta carácter con arreglo a las bienes comunales que tengon este carácter con arreglo a las costumbres de la localidad

Art 20. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez dias de haber levantado la cosecha, no perc'birán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie roturada Si la labor se hace antes de los treinta días

siguientes percibiran los propietarios los dos tercos de la valo-ración total del aprovechamiento del predio labrado. Art 21 Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo au-torización expresa de la Jefatura Agronóm ca Provincial. Si con-

vintere hacerlo, los cultivadores vicuen obligados a ponerlo en conocimiento del Cabildo Sindical a quien harán entrega de La mene onada autorización antes de proceder a la quema del ras trojo, y serán responsables de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero adjudicatario de los poligenos donde la quema tuviera lugar Estos daños y perjuicios serán valorados por el Cabildo Sindical y se abonará su importe al adjudicatar o del poligono afectado

Art. 22. No se autorizará el paso del ganado en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fineas de diez o más hectareas, en que podrán entrar cuando el cultivadiez o más hectareas, en que podrán entrar cuando el cultivador haya transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados
que los causaren: y, de no poderse comprobar, todos los que
disfrutaren d chas parcelas proporcionalmente al número de
cabezas de ganado poseidas por cada uno.

Art. 23. El estiercol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo éste emplearlo en terrenos de su propiedad o
cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas
en los poligonos donde paste el ganado.
En caso de venta sera preferido, en igualdad de condiciones,
moloutra de los cultivadores de las fincas donde paste su ga-

cualquiera de los cultivadores de las fincas donde paste su ga-

nado.

Se entenderán cedidos al cultivador de la finca cuando los ganados entrasen en los apriscos, parideras o edificaciones construidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas, en aquellas comartuidades de las mismas, en aquellas comartuidas en las proximidades de las mismas en aquellas comartuidades de las mismas en aquellas en las proximidades de las mismas en aquellas en cas en que de tiempo inmemorial existiere esta costumbre.

CAPITULO II

Dulas o piaras concejiles

Art. 24. Se entiende por dula o piara concejil la reunión de ganados de los vecinos, cabezas de familia, de un pueblo o termino municipal para el aprovechamiento común de pastos. Art. 25. En cada término municipal, el Cabildo Sindical de

Hermandad Local determinará cual ha de ser el poligono o n nermandad Local ceterminará cuál ha de ser el poligono o poligonos necesarios para el sostenimiento de rebaños o piaras concejiles, ilamadas dulas, señalándose al efecto la cuota que deberán satisfacer sus beneficiarios por cabeza de las diversas especies animales que hayan de acogerse al régimen colectivo de la mistra, por protrateo del valor de los pastos del cuarto o polígonos respectivos.

o poligonos respectivos.

Podrán existir términos municipales en que la dula no se constituya, dando cuenta el Cabildo Sindical a la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva de los motivos que justifiquen tal medida, resolvienco la Junta Provincial de Fomento Pecuario si debe constituirse o no.

Art. 26. No podrán acogerse al résimen colectivo de dulas o piaras concejiles otros ganados que los poseidos por los vecinos del término municipal que sean cabezas de familia, y se evitará que al amparo de este régimen se mantengan explotaciones pecuarias que no sean las de aprovechamiento familiar: evitará que al amparo de este régimen se mantengan explota-ciones pecuarias que no sean las de aprovechamiento familiar; es decir, aquellas dedicadas a satisfacer las necesidades que la economia y el sustento familiar reclaman.

Por excepción, podrán ser admitidos en la dula los vecinos del término que sean abastecedores de carne de la localidad y que se hallen dados de alta en la Contribución industrial, siempre que las reses sean destinadas únicamente para el abas-tecimiento inmediato.

Art 27. El fraccionamiento del número de reses en realidad posedas, así como la venta o cesión simuladas a vecinos cabezas

poseídas, así como la venta o cesión simuladas a vecinos cabezas de familia para que introduzcan animaies que no sean de su pro-piedad en la dula, se sancionarán con multa y prohibición de todo derecho al pastoreo en el término municipal durante uno o cos periodos ganaderos.

Art. 28. El número de cabezas de ganado que podrá tener cada beneficiarlo en la dula no podrá exceder de cuatro mayo-

res o veinte menores.

Art. 29. La solicitud de incorporación de reses a la dula o piara concejii se presentara siempre con dos meses de antelación, por lo menos, a la época en que esté señalado el dia para-car comienzo al año ganadero. El Cabildo Sindical llevará una relación de los vecinos acogi-

dos a la dula por nombre y apellidos, con expresión del número de cabezas poseidas por cada umo y especies de las mismas. Estos datos deberán constar necesariamente en la cartilla ganadera, siendo sancionados los vecinos dulistas que falseen los datos de las cartillas con multas y pérdida del derecho de pas-

toreo en ese régimen.

La admisión de reses en la dula estará, en todo caso, condicionada a la capacidad del poligono o poligonos a ella asig-

nacos.

Art. 30. La administración de la dula, en lo que se reflere a la designación de pastores o guardas, formación de hatajos, a la designación de pastores o guardas, formación de hatajos, pago de seguros sociales, prevención o individualización de dafios, así como la representación de la misma en cuantas medidas se tomen en beneficio de los comunes intereses corresponderá a los beneficiarios, quienes podrán asumir directamente su ejercicio o designar entre ellos los que hayan de representarles, o bien encomendar el ejercicio de tales facultades a los Cabildos Sindicales de las Hermandades.

Art. 31. En los términos municipales en que sea aconsejable, por la existencia de distintas clases de ganado, se po-

difin-constituir dulas o hatojos para enda una de las diferen-tes especies, pudiendo también disponer que las dulas se for-men exclusivamente por hembras y machos castrados, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Paradas.

El Inspector Municipal Veterinario inspeccionari periódicamente el rebaño dulero, informando al Cabildo sobre el estado

canitario del mismo.

Art. 32. En el caso de que sobren pastos en el poligono de la dula tendrin derecho preferente para su adjudicacion los cul-livadores que quisieran hacerse gennideros por primera vez, y después los ganaderos cultivadores que no hayan completado el cupo de ganado, con derecho a pastos.

TITULO III

De los aprovechamientos de pastos no sujetos a ordenación

CAPITULO PRIMERO

Fineas excluídas de la ordenación de pastos

Art. 33. Quedarán excluídas del regimen de concentraciones parcelarias las fincas que reunan alguna de las circunstancius siguientes:

1. Aquellas cualquiera que sea su extensión y que bajo una misma linde permitan una explotación pecuaria independiente de sus aprovechamientos de pastos durante el año ganadero o pastoril, por ser susceptibles de alimentar un número de cabezas de ganado igual o mayor que el rebaño que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante.

Cuando una finca esté situada entre varios términos, se

tendra en cuenta su total extensión.

2º Los cerramientos, entendiéndose por tales las fincas totalmente limitadas por obras de fábrica, empalizadas, plantas, alambradas, corrientes profundas y permanente de agua, accidentes topográficos u otros signos exteriores capaces de impedir el paso natural del ganado.

2.5 Las praderas permanentes cuya producción fundamen-tal sea el pasto. Si no estuvieran cercadas y perturbaran nota-blemente el normal aprovechamiento del poligono en que esturieren emplazadas, los ganaderos adjudicatarios de aquél podrán solicitar de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a través del Cabildo, su inclusión en el régimen de concentraciones parcelarias

1 4.º Los olivares, vinedos y regadios, cuando alguno o va-rios de estos cultivos sean predominantes, a cuyo efecto las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, deberán determinar el número de plantas que por hectárea debe haber para que se considere que existe dicho predominio.

5.º Las fincas o parcelas dedicadas a árboles frutales, cuando las Jefaturas Agronómicas aprecien que la entrada del

ganado puede ocasionar notorios perjuicios.

6.4 Los montes catalogados como de utilidad pública.

7.4 Los terrenos arbolados, en periodo de repoblación forestal, si existiera declaración formal de prohibición del pastoreo, dictada por los organismos forestales.

La exclusión ocasionada por cualquiera de los motivos considerados en el artículo anterior, persistirá mientras dure la causa que la motiva.

Art. 35. Los enclavados existentes en firmas que hayan de sur exclusidas során absorbidos nos ástas mientras que hayan de sur exclusidas során absorbidos nos ástas mientras que hayan de sur exclusidas során absorbidos nos ástas mientras que hayan de sur exclusidas során absorbidos nos ástas mientras que hayan de sur exclusidas során absorbidos nos ástas mientras que hayan de sur exclusidas során absorbidos nos ástas mientras que hayan de sur exclusidas során absorbidos nos ástas mientras que la consequencia.

ser excluidas, serán absorbidos por estas, siempre que su extensión no exceda del 20 por 100 de la superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del poligono

afectado.

Art. 36. Cuando exista discrepancia cobre la procedencia de la inclusión o exclusión de determinadas fincas en las concentraciones parcelarias, se incoará el oportuno expeciente en forma legal, en el que serán oídos los particulares y Organismos interesados, así como los oficiales que se crea conveniente. Fresolvera la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva. Art. 37. Los Cabildos Sindicales deberán dar cuenta a las Vuntas Provinciales de las ûncas de puro pasto, o pasto y labor, que por no estar intervenidas quedan sin ganado. o su cupo sea insuficiente para aprovechar los astos que normalmente produzcan. En tal caso, se podrá exigir del propietario o arrenciatario de las mismas que dedique los pastos sobrantes al sostenimiento del ganado existente en el término municipal, propiedad de ganaderos que no tengan adjudicación suficiente.

CAPITULO II

Agrupaciones de fincas

- Art. 38. Los propietarios de fincas rústicas colindantes que por su extensión y características no reúnan por si solas las condiciones necesarias para ser encluídas de las concentraciones parcelarias transitorias a efectos de aprovechamientos de pastos y ristrojeras, nodrán agruparlas con tal finalidad siempre que el coto o poligono resultante reúna las condiciones exigidas en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, y la exclusión que

se sollette para el-oprovechamiento de las fincas agrupadas habra de ser para los ganados que posena sus propietarios o con los que, a tal efecto, adquirieren, debidamente inscritos en las cartillas ganaderas. Art. 39. La referida agrupación deberá reunir los requisitos

siguientes:

1.º Que las fincas agrupadas sean colindantes unas de otras,

formando en conjunto un poligono uniforme.

2.º Que permitan acoger un número de reses que no sea inferior al que ha de constituir un rebaño de los que sirven

de tipo en la comarca: Que no perturben el aprovechamiento normal de los pas-

tos de las concentraciones parcelarias.

4.º Que dentro del poligono obtenido o del coto redondo formado como consecuencia de la agrupación, sea propiedad de los titulares el 85 por 199, como minimo, de su extensión total. Art. 40. La agrupación referida, para que sea reconocida con

efectos legales, deberá constar en escritura pública, en la cual se consignara necesariamente:

El plazo de duración, que no poerá ser inferior a cinco aflos.

2.º Nombre y apellidos de todos los propietarios que la in-

tegran.
3.º Expresión de todos los predios agrupados, con determi-

nación de linderos y extensión.
4.º Número de animales que podrán y habrán de ser acogi-

dos dentro del terreno a pastos que constituye la agrapación. 5.º Número de reses o porcentaje de estas con que cada uno de los interesados podrán concurrir.

Art. 41. La exclusión de la masa comunal de pastos de las fincas de los propietarios asociados habrá de ser acordada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario; deberá instruir el oportuno expediente y acreditarse en el cuantos requisitos se exigen en los dos articulos anteriores.

Art. 42. La declaración de portinencia de exclusión de los terrenos agrupados pocará ser solicitada por los propietarios ante la Junta Provincial, autes de ser formalizada la agrupación en

escritura pública.

Art. 43. Los poligonos para aprovechamiento de pastos for-mados por las concentraciones voluntarias de fincis, a tenor de lo autorizado en el artículo 38, quedarán sujetos a la inmediata juriscicción y vigilancia del Cabildo Sindical de la Hermandad. quien cuidara de que se aprovechen racionalmente los pastos de los mismos e impedirá que sean cedidos o subarrendados a otros ganaderos. Los propietarios de las fincas egrupadas contribuirán en igual forma que los propietarios de las fincas incluídas en las concentraciones forzosas, tomándose como base para la fijación de las cuotas que hayan de satisfacer el preció de adjudicación de los pastos en lincas de anúlogas características del término municipal.

Art. 44. Queda terminantemente prohibido el subarriendo o cesión de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras en los poligonos a que se reuere este capítulo 11 a personas extrañas.

El incumplimiento de esta prohibición, así como el quedar tales pastos sin aprovechar, o sin haber comunicado al Cabildo Sindical la imposibilidad de hacerlo con ganado de los propietarios de las fincas agrupadas, podrá motivar la imposición de sanciones a cada uno de los miembros de la Agrupación, hasta la cuantia de 250 pesetas, sin que la suma total de éstas pueda exceder del duplo del valor de los pastos cedidos, subarrendados o no aprovechados.

Las multas serán impuestas por la Junta Provincial de Fo-mento Pecuario, a propuesta del Organismo local correspon-diente, y previo expediente en el que se oirá a los interesados. Contra la resolución de la Junta Provincial podrán interponerse los recursos establecidos en el título VIII de este Regia;

mento.

TITULO IV

Adjudicaciones de aprovechamientos de pastos-

CAPITULO PRIMERO

Art. 45. Se podrán obtener los aprovechamientos de pastos y rastrojeras:

1.º Por pastoreo en régimen colectivo, en los términos municipales en que, desde antiguo, no exista delimitación de poligionos y se reconozca la subsistencia de este régimen.
2.º Por pastoreo en la cula o piara concejil.
3.º Por arrendamiento directo de los pastos de las fincas excluidas.

excluidas.

4º Por adjudicación directa entre los gamaderos del término. con derecho reconocido e inscrito, de los pastos sometidos a ordenación, por el precio de tasación, siendo preciso para ello:

a) Que conste el compromiso de todos los ganaderos de quedarse con el aprovechamiento de una o más poligones del tér-

mino por el precio de tasación. b) Que el número de cabezas de ganado que acrediten sea proporcionado a la extensión del terreno pastable que pretendan.

c) Que exista acuerdo entre los mismos en cuanto a su distribución

Por subasta de los pastos de los poligonos del término municipal.

Para fijar la proporcionalidad a que se alude en Art. 46. el apartado b) del número 4.º del articulo anterior, se exigira previamente al acto de adjudicación la presentación, por parte de los ganaderos, de sus correspondientes cartillas ganaderas, tomando como base el número de reses que cada ganadero tu-viere reconocidas con derecho a pastos en el último quinquenio. En caso de que hubiere un exceso de reses sobre el capo

referido, se verificará necesariamente una reducción a prorrateo-proporcional de lo sobrante-entre los ganaderes que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reduc-ción se efectuara otra entre los cultivadores que hayan decla-

rado posteriormente su ganaderia. Si, por el contrario, el número de reses fuese menor de las que normalmente pueda utilizar los aprovechamientes, se adjudicarán solamente los poligonos necesarios para su susten-

El sobrante de pastos se adjudicará preferentemente a las ganaderias diplomadas por el Estado o seleccionadas por la Dirección General de Ganaderia, en primer termino, y luego a los cultivadores que los soliciten. De haber mas de uno se distribuira el sobrante en proporción a la extensión de las tierras que posean

Art. 47. No se admitirá, en ningún caso, la inscripción de nuevos ganaderos, a no ser que sobren pastos de modo perma-

nente en el término. Art. 48. En los términos en que tradicionalmente se admiten ganaderías trashumantes, se reservará un cupo de pas-tos de temporada para las necesidades de las mismas, tomando como base para ello el promedio del ganado admitido en los últimos diez años.

Art. 49. En la adjudicación de los pastos por el precio de tasación se procurará, en lo posible, efectuar la distribución o acomedación de los ganados, en los terrenos concedidos

en auteriores repartimientos.

Art. 50. Los poligones de pastes no adjudicades directa-Art. 50. Los pengonos de pastos no aquideados directamente se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que deba comenzar el aprovechamiento de los mismos. Se anunciará con quince dias de anticipación, por lo menos, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el del local donde haya de verificarse, indicando el día, hora y lugar en que hava de tener afueto la supasta. En al anuncio se haya menos de tener afueto la supasta. En al anuncio se haya menos haya de tener efecto la subasta. En el anuncio se hará mención expresa de encontrarse, a disposición de quienes deseen examinarios, los oportunos pliegos de condiciones pura concu-trir a la misma, en la Secretaria del Cabildo Sindical.

Art. 51. Para concurrir a las subastas de pastos se re-

ouerirá:

1.2 Acreditar con la correspondiente cartilla la condición de ganadero con explotación pecuaria permanente en el tér-mino municipal e iguales condiciones fuera del mismo, a los electos de concurrencia a segundas subastas. Dicha cartilla ganadera deberá ser expedida en el ter-

mino donde el contratista estuviere avecindado con explotade ganado, cuando tenga explotaciones pecuarias en varios municipios. En este caso, la cartilla ganadera requerirá el oportuno visado por el Inspector Municipal Veterinario assor técnico de los demás Cabildos Sindicales de las localidades en demás el intercendo tenga estas explotaciones pequarios personales de intercendo en como consecuente de las localidades en demás el intercendo tenga estas explotaciones pequarios personales de la proportica de la proportica de la capación de la

en donde el interesado tenga otras explotaciones pecuarias, 2º Verificar el depósito previo del importe del diez por ciento del tipo fijado para tomar parte en la subasta. Esta cantidad será devuelta a los licitadores que no hayan obte-

nido adjudicación de pastos.

Art. 52. Se celebrará una primera subasta de pastos, a la que unicamente podrán concurrir los ganaderos del término inscritos como tales en el Cabildo y los agricultores que se les haya admitido por razón de pastos sobrantes.

Las adjudicaciones se realizarán teniendo en cuenta que a cada ganadero adjudicatario solo podrá corresponderle el po-ligono o poligonos, o solo una parte del que, atendida su capacidad, esté en relación con el número de cabezas de ganado cuya posesión acredite en cartilla ganadera o las que procedan en el caso de reducción, a que se alude en el parrafo segundo del artículo 46.

Art. 53. Caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrará una segunda quince días más tarde en iguales condiciones, a la que podrán concurrir los gana-

deros, sean o no del término municipal.

Art. 54. La subasta será pública, celebrándose en el local señalado al efecto, actuando de Presidente el de la Hermandad o miembro en quien delegue o le sustituya, y deben concurrir a la misma, cuando menos, la mitad de los miembros del Cabildo Sindical A dicha subasta asistira el Inspector Municipal Veterinario, asesor técnico de la Hermandad Sindical

La subasta se celebrará para cada cuarto o poligono se-paradamente, por el procedimiento de pujas a la llana. El precio de tasación para las subastas se determinará por hectárea de cada poligono, o bien por poligonos completos. La adjudicación se hará en cada caso al mejor postor. De la subasta y de las adjudicaciones directas se levan-

tarà la correspondiente acta, que deberà ser firmada por los miembros del Cabildo asistentes. Una copia, legalizada con la

firma del Secretario y visada por el Presidente de la Hermandad, se remidirá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva.

Art. 55. Las adjudicaciones de los aprovechamientos o dej los poligonos se harán por años ganaderos o por temporada, según coscumbre, de acuerdo con lo que determinan las or-

denanzas.

En las subastas de pastos de montes catalogados Art. 56. como de utilidad pública, los Cabildos Sindicales podrán asistir por si, con personalidad juridica, a las mismas, al efecto de distribuir después entre ganaderos de la localidad los pastos que les fueran adjudicados.

Art. 57. El hecho de quedar excluída una finca de la ordenación de pastos no perjudica el derecho que pueda tener el propietario e arrendatario de la misma como gamadero, acreditada que sea esta condición, para concurrir a los aprovechamientos de pastos de los poligonos del término, siempra que el número de ganado poseído por el interesado exceda del que, dada la extensión de la tinca en pastos, pueda sostener apublica. aquélla.

Art. 58. Queda totalmente prohibido el subarriendo o cesión de pastos sometidos al régimen de concentración parcelaria. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado por la Junta Provincial de Fomento Pequario con multa de doscientas cincuento pesetas y la pérdida definitiva de los pastos subarrenda-

dos o cedidos.

Art. 59. Se autoriza la cestón de la condición de ganadero sólo en el supuesto de que por cualquier título trasintivo de dominio se desprenda el titular a favor de otra persona del ganado y pastos, esto es, de los elementos base de su explotación pecuaria. En este caso se subregurá el cesionario en los derechos del cedeme.

TITULO V

Organización administrativa

CAPITULO PRIMERO

Art. 60. Son Organismos competentes en materia de aprovechamiento de pastos y rastrojeras:

n' Los Cabildos Sindicales de las Hermandades Locales.
b) Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

c) La Dirección General de Ganadería.

d) El Ministro Co Agricultura. Art. 61. El Cabildo Sindical quedará constituído en la forma señalada en la Orden de 25 de marzo de 1945 y demás disma senancia en la Orden de 15 de marzo de 1845 y demis disposiciones complementarias, e integrándose en él, como Vocales, los tres agricultores que sean a la vez ganaderos a que hace
referencia el apartado f) del artículo 62 de dicha Orden, y en
calidad de asesores, con voz pero sin voto, dos ganaderos o
agricultores eminentemente ganaderos, conforme dispone el artículo 64 de la repetida Orden, según la redacción que la diola de 24 de noviembre de 1945.

Art. 62. Independientemente de las funciones que le estant asignadas al Presidente de la Hermandad, le correspondera:

a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pastos y Rastrojeras y en las Ordenanzas de Pastos

b) Ejecutar y cumplir las decistories, acuerdos y resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario y Orga-

nismos jerárquicos de ésta.

c) Autorizar con su firma todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos al Cabilco.

Art. 63. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario son
los Organismos superiores jerárquicos de los Cabildos Sindicales en todas las cuestiones relacionadas con la legislación de
pastos y rastrojeras.

Art. 64. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario que Art. 64. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario que darán constituídas por un Presidente, que lo será el ce la Dipudado provincial que se designe, y por los siguientes Vocales; el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; el Jefe provincial de Sanidad; el Inspector de Emseñanza Primaria massantiguo del Escalatón; un representante del Colegio Oficial antiguo, elegido libremente por este; el Director de la Estación Pecuaria del Estado, en las provincias que la hubiere; el Veterinario Jefe de los Servicios Pecuarios de las Diputaciones Provinciales que tengan organizados dichos Servicios; cinco ganaderos, designados por el Sindicato Provincial de Ganaderos, y dos agricultores, designados por la Cámara Oficial Sindical Aguaria. dical Agraria.

dical Agraria.

Tomará asimismo parte de la Junta el Jefe provincial del Sindicato de Garaceria, estimándose el mismo en representación de uno de los cinco Vocales ganaderos.

Actuará como Secretario el Inspector provincial Veterinario, Jefe del Servicio Provincial de Canaderia, con voz y voto. Art. 65. Con el canacter de Asesor y con obligación de asistir a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto, figurará necesariamente adscrito a cada una de ellas, un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, con título de Licenciado en Derecho, al que lo corresponderá, a más del asesoramiento de las Juntas Provinciales en cuantas materias de incole técnica y administrativa.

sean de su competencia, el formular las propuestas de resolu-

Dicho funcionario será designado preferentemente entre los que presten sus servicios en la Jefatura de Ganaderia y tengan hayor categoria edministrativa. De no estar adscrito ningún inacionario del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Agricultura, será designado entre los que tengan destino en cualquiera de los Servicios Provinciales del Departamento, en la provincia respectiva.

Art. 66. La Junta Provincial designará en su seno quien haya de actuar de Tesorero de la misma, sin que puedan asumir tal cargo el Presidente, el Secretario o Asesor de ella.

Art 67. La Junta Provincial de Fomento Pecuario podra actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Esta última será presidica por el Presidente de la Junta, y se compondrá de dos Vocales natos y tres electivos, más el Asesor y el Secretario. Art. 68. Corresponderá al Pieno:

- a) Aprobar las normas generales del funcionamiento de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.
 b) Informar el proyecto de presupuesto anual de la Junta Provincial de la Junta Provincia d a Provincial y proponer su aprobación a la Dirección General de Ganaderia.
- c) Informar y elevar a la aprobación de la Dirección Ge-
- heral de Ganadería las cuentas generales de la Junta.

 d) Conocer y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de la Junta, así como los planes de trabajo que se señalen para el futuro año ganadero.
- Proponer a la Dirección General de Ganadería la resolución de las cuestiones y casos no previstos en las disposiciones legales en vigor.
- Art. 69. La Comisión Permanente resolverá todos los asuntos que no están asignados a la Junta en Pieno y los que por su urgencia deban ser resueltos sin esperar a que este se reúna, dando cuenta de lo acordado en la primera sesión que aquélla celebre.
- Art. 70. Los Vocales electivos de la Comisión Permanente se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos sus com-
- Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario formularan, en plazo de tres meses, el Reglamento de Régimen Interior por el que hayan de regirse, remitiéndolo para su aprobación a la Dirección General de Ganadería.

TITULO VI

CAPITULO PRIMERO

Régimen económico

Art 72. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario senalaran anualmente, con la debida antelación y en todo caso antes de inalizar el mes de junio, los precios minimos y maximos-por hectarea de pastos-para cada zona ganadera de

su provincia, en consonancia con la calidad de los mismos. Art 73. Con una antelación minima de dos meses al comienzo del año pastoril, los Capildos Sindicales remitiran a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario una «Propuesta de Tasación», en la que se detalle el proc'o por hectárea que estimen deba regir para el distrute de pastos, hierbas y rastrojes. ras, en cada poligono del término municipal, teniendo en cuenla para ello las diferentes calidades, dentro de los limites fijo-

dos con carácter general para la zona por la Junta Provinc'al. Se procurará que el precio sea único para todo el año ga-nadero, pero de no ser así, deberá consignarse exactamente la temporada a que comprende cada precio y las fechas en que dichas tempóradas se inician y finalizan.

Art. 74 En la misma fecha en que el Cabildo Sincical remita a la Junta Provincial de Fomento Pecuario su «Propuesta de Tasación», se expondrá una copia de ésta en los tablones de anunc os y sitios de costumbre de la localidad, para público conocimiento, haciendo mención expresa de que los particulares interesados podrán acudir, en el plazo de diez dias, ante la Junta Provincial de Fomento Pecuario con las reclamaciones que estimen oportunas.

Art. 75. Transcurrido el período de reclamaciones, las Jun-tas Provinciales resolverán sobre la «Propuesta de Tasación», de cada localidad, cuyas resoluciones serán recurribles, por los agricultores o ganaderos afectados, ante la Dirección General

de Ganaderia.

Art. 76. En el caso de que no se formulan reclamaciones contra el precio fijado a la hectarea de pastos en la propuesta formulada por el Cabildo Sind'cal, dentro del máximo y minimo señalado por la Junta Provincial, ésta le concederá su aprobación.

Art. 77. Cuando los pastos, hierbas o rastrojeras se adjucliquen por el procedimiento directo establecido en el apartado cuarto del articulo 45, lo serán al precio aprobado por la Junta Provincial, a reserva de lo que acuerde la Dirección General de Ganadería, en el supuesto de que se interpusician recursos.

Cuando la adjudicación se efectúe por subasta, el precio de fasación servirá como tipo en la licitación, sin que, en tal

supuesto, opere la limitación del precio máximo señalado pro-

viamente por la Janta Provincial Caso de que dicha primera subasta quedare deslerta, la segunda que haya de verificarse quince cias más tarde, l. será sin sujection a lipo.

CAPITULO II

Del cobro y pago de pastos

Art. 78. Los adjudicatarios de les pastes deberán ingresar el importe de los mismos en la fecha que la acrupuesto de Tasación» establezca; vencido el placo señalado, los Cabillos Singicules recurrirán por escrito de pago a los deudores, aper-cibiendoles que transcurridos quince alas sin efectuarlo, se procederá al cobro del débito y sus intereses legales, por la via judicial de apremio.

Las certificaciones de los débitos que expidan los Presidentes de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, o de los Cabildos Sindicales, tendran la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judiciai para proceder contra los nienes y derechos

de los deudores.

Art. 79. Los deudores reincidentes, entendiéndose por tales aquellos contra los que se siga procedimiento judicial por segranda vez, que no paguen las cantidades adeudadas en el plazo de quince dias siguientes a la notificación, que a este exclusivo tin se les haga por los Cabridos, peraerán su decentoa pastos en lo sucesivo.

En la notificación se hará constar expresamente la pérdida del derecho a pastos, de no pagar lo adeudado en el referias

plazo de quince dias.

Art. 80. Los beneficiarios del poligono de la dula satisfa-rán el valor de los pastos, a prorrateo según el número de reses

que se acojan a ella.

Art. 81. Los propietarios de finças sometidas al régimen de concentraciones parcelarias, tendrán derecho a pere bir el importo que resulte de multiplicar el propio njado a la neclarea de pastos en la propuesta de tasación, por el número de hectáreas que le pertenezcan, dentro de cada poligono, deducido el descuento establecido en este Reglamento.

Cuando la adjudicación se hictere por subasta, el prec'o a tener en cuenta será el alcanzado en ella, previa deducción del

Art. 82. Los propietarios solamente perderán el derecho al percibo de las cantinades que les correspondan por aprovechamiento de sus pastos si hub-eren renunciado a el de forma expresa, individual y escrita.

CAPITULO III

De los presupuestos y liquidaciones

Art. 83. Los Capildos Sindicales propondrán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el porcentaje que del precio njado a los pastos de sus térm nos deben descentar a los propietarios para el sostenimiento de les servicios. Este porcentaje no deberá exceder, en ningún caso, del diez por ciento, establecido en la legislación anteror; y de los montantes totales se desunará el setenta por ciento para el Cabildo Sindical y el treinta por ciento para la Junta Provincial respectiva. La inversión de estos fondos será regulada por la Dirección General de Ganaderia.

Art. 84. Los fondos constituídos por los porcentajes que se establecen en el articulo anterior, vendrán incrementados por los que se obtengan por la imposición de sanciones por infracción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Pastos y Hastrojaras; por el importe de las cesiones que a tenor del articulo 82, recib'eren; por las aportaciones voluntarias de los propietarios de

fincas excluídas y por cualquier otro concepto amilogo. Art 85. Los Cabildos Sindicales confeccionarán amialmente sus presupuestos de ingresos y gastos y los remitiran por duplicado a la Junta Provincial de Fomento Pecuario durante el mes de dicembre para su aprobación, si fuera procedente, ajustándose a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del

Gonterno de 23 de marzo de 1945. Una vez aprobado, la Junta Provincial devolverá uno de los ejemplares al Cabildo Sindical con la eportana diligencia de aprobación.

No podrán los Cabildes realizar gastos distintos de los consignades en sus presupuestos, y si lo hicieren serán personalmente responsables del gasto quienes lo bubleren ordenado.

Art 80 En el mes de enero de cada año, los Cabildos Sindicales elevarán a la Junta Frey neial de Fomento Pecuario una cuenta de liquidación, por duplicado, del ejercicio económico obtavien. mico anterior.

Si resultura remanente deberá aplicarse, precisamente, a mejorar las condiciones de los aproyechamientos o al fomento de

la ganaderia. Art. 87 I Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años en el mes de noviembre, a la Dirección Cieneral de Ganaderia para su aprobación si procediere, sus propios presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia. De igual modo remitiran a la Dirección General de Ganaderia para su aprobación, en el mes de enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio

economico anterior Art 88. Las Juntas Provinciales de Fomento Populario, una vez que haya transcurado un mes contado a partir desde la fecha fijada para cobre y pago de pastos, y no hubieren per-cib.do de los Cabildos el porcentaje que a las mismas corresponde, podran hacerlo efectivo por la via de apremio judicial, previo requerimiento de pago a los miembros del Cabildo moroso.

Art. 89 Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, en su régimen económico, se ajustarán a la legislación vigente dictada para les organismes autónomes de la Administración del Estado por el Ministerio de Hacienda.

TITULO VII

Sanciones

Art. 90. Los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labrauores y Ganaderos previa audiencia de los interesados, podran imponer por delegacion de las Juntas Provinciales de Fomello Pecuario, sanciones por infracción de las Ordenanzas de aprovecnamientos de pastos y de las disposiciones de este Regiamento en cuantia de cinco a circuenta pesetas, según la gravedad de la intracción, independiente de la indemnización de perjaic os, si los hubiere

Art. 91. De conformidad con lo dispuesto en el articulo cuarco de la Ley de 7 de octubre de 1938, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán imponer sanciones hasta la cuancia máxima de 250 pesetas, a los infractores de la Ley y demus disposiciones que regulen el aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Art. 92. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin permicio de la competencia exclusiva de la jurisdicción crdinaria para conoceer de las denuncias nor pastoreo abusivo. Los Cabildos Sindicales y Junias Provinciales de Fomento Pecaurio se abstendran de sancionar las infracciones al régimen de aprovechamientos de pastos y rastrojeras, cometidas por per-senas que no se hallen sujetas a la ordenación vigente en cada termino municipal.

Art. 93. Por incumplimiento de las obligaciones que corresponda a les componentes de los Cabildos Sindicales, resistene a promovida poi los mismos a los acuerdos de las Juntas Provinciales, o neglizencias graves de que aquellos sean res-ponsables, como farta de presentación de propuestas de tasación actas de adjudicación, presupuestos y liquidaciones, falta de pago de porcetitajes, en los plazos senalades en este Regiamento, comprobados que sean los heches, las Juntas Pre-vinciales podrán sancionar a los Presidentes y miembros respensables de los Capildos con muitas de 250 pesetas, enten-ciéndose la responsabilidad personal y directa de los infrac-tores, que podrá ser exigida por la via de apremio, sin perjuico de las demás acciones que procedan.

Las Juntas Provinciales podrán recabar la reducción de los miembros del Cabildo que incurran en alguna de las citadas faltas.

TITULO VIII

Recursos

Art. 94. Contra toda clase de resoluciones de los Cabildos Sind cales podren los interesados interponer recurso de apelación ante la Junia Provincial de Fomento Pecuario respectiva, en el piazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario tramitarán y resolveran los recursos interpuestos ante las mismas, con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Proced miento administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 95. Contra les rescluciones de las Juntes Provinc ales de Fomento Pecuario, los particulares interesados podrán in-terponer recurso ante la Dirección General de Ganaderia, en el pluzo de quince dias hábiles, contados desde el siguente al de la notificación.

Art. 96. No obstante la interposición de recursos contra acuerdos, las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, siempre que lo estimen necesario en beneficio de los intereses ganaderos, podrán adoptar sin ulterior recurso, medidas provis chales de ejecución de los acuerdos impugnados, que deberán mantenerse hasta que recarga la resolución administrativa que cause estado. Los Organismos superiores, sin embargo, podrán revocar de oficio dichas medidas o disponer las que estimen procedentes.

Las resoluciones dictadas por las Juntas Frevinciales sobre adjudicación anual de superficie de pastos, serán desde luego

firmes y ejecutivas en lo que respecta a la adjudicación de los terrenos para el ano concreto de que se trate. Los interesados podrán interponer los recursos que estimen procedentes a efecto de las declaraciones de derecho que sean pertinentes e interesen para posteriores anos o temporadas pastoriles,

Art. 97 Contra las resoluciones de la Dirección General de Ganaderia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, podran interponer los interesados los recursos previstos en el Reglamento de Proced miento Administrativo del Ministrativo del Administrativo del Administrativo del Administrativo del Ministrativo del Administrativo del Administrativo del Ministrativo d

terio de Agricultura, de 14 de junio de 1935. Art. 98. Para interponer recurso contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales o Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre imposición de multas u otras responsab.lidades pecuniarias, sera preciso que el recurrente acredite haber ingresado el importe de la sanción o responsabilidad, o b en haberlo depositado en la Caja General de Depósitos a disposición del Organismo que impuso la sanción.

Art. 90. Será requisito necesario para la interposición de recursos contra los acuerdos de los Cabildos Sindicales sobre adjudicación anual de pastos que los interesados que los formulen mantengan sin retirar, y a resultas de dichos recursos, el depósito previo que, a tenor de lo prevenido en el articu10 51, parrafo segundo, hubieren constituido para tomar parte en la subasta. Si se tratare de recursos contra acuerdos de aden la subasta. Si se tratare de recursos contra acuerdos de dad judicaciones directas de pastos, los interesados habrán de cons-tituir en el Cabildo Sindical, a resultas del recurso que pre-tendan interponer, un depósito equivalente al 10 por 100 del importe, según tasación, de los pastos objeto del recurso. Si en definitiva se desestimare el recurso, se hará la opor-tuna declaración sobre la temeridad o falta de ella del re-

currente. Declarada la temeridad, el importe del depósito constitudo para recurrir quedará a favor de los Cabildos Sindica-

les o Juntas Provinciales de Fomento Peccario.

Art. 100. Para la interposición de recursos contra los acuerdos sobre fijación de precios de los pastos será preciso con-signar en la Junta Provincial de Fomento Pecuario el Valor de los que, en función del número de cabenas, tuylera ad-judicados el recurrente, computándose por el precio menor de los depatidos. En estos casos, el Cabildo Sindical de la Hermandad efectuará a los propietarios de las tierras incluidas en el régimen de concentraciones parcelarias una liquidación provisional, a resultas de la definitiva que proceda, una vez se dicte la resolución firme.

Art. 101. En los recursos que se tramiten por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario sobre valoración de pastos, y en los de exclusión de fincas de la concentración parcelaria, deberá informar la Jefatura Agronómica de la pro-

vincia.

Art. 102. Los Cabildos Sindicales y las Juntas Provincia-les de Fomento Pecuario carecen de personalidad para enta-blar recursos contra las resoluciones de los superiores jerár-Art. 102. quicos. Se exceptúan los recursos relativos a las subastas de pastos de montes catalogados a las que hubieren concurrido los Cabildos con plena personalidad, o cuando se trate de recurrir contra lus sanciones que individualmente les fueren im-

puestas a los miembros de dichos Organismos. Art. 103. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones tegales sobre aprovechemiento de pastos y xastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo rechazarán las orde-nanzas formuladas por los Cabildos Sindicales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre

de 1938 y demás preceptos vigentes.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de enero de 1939, las de 21 de noviembre de 1940, 30 de julio de 1941, 13 de abril de 1942, 7 de agosto de 1946 y 13 de noviembre de 1952 y demás que se opongan a lo establecido en la Ley de 7 de octubre de 1938 y en el presente Regla-13 de/ mento para su aplicación,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las exclusiones de zonas o comarcas, ya acordadas a la fecha de la publicación de este Reglamento, se considerarán subsistentes a todos los efectos.

Segunda.—Las Ordenanzas de aprovechamientos de pastos en vigor a la fecha de publicación de este Reglamento se considerarán igualmente subsistentes durante el presente ejeraj-cio, y para el próximo año se ajustarán a las normas estable-cidas, deblendo en todo caso proponer las variaciones o mo-dificaciones precisas para acomodarlas debidamente a cuanto en el mismo se dispone. Tercera.—Todas las disposiciones de este Reglamento se-

rán de aplicación a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, transitoriamente subsistentes hasta su integración en las Her-

mandades Sindicales del Campo. Mindrid, 8 do enero de 1954.